

JESÚS  
YÁÑEZ

Socio de ECIJA

ECIJA

Este año 2017 está siendo marcado por la preocupación de las empresas sobre si llegarán a tiempo o no a estar adaptadas de forma adecuada al Reglamento General de Protección de Datos Europeo, que entró en vigor el pasado 27 de abril de 2016 y cuyas disposiciones serán obligatorias el próximo 25 de mayo de 2018. Efectivamente, no queda mucho tiempo y las acciones a realizar para estar correctamente adaptados, que no son pocas, en multitud de ocasiones son complejas.

¿Hay luz al final de túnel? Por supuesto que sí, casi siempre la hay y esta vez no va a ser una excepción. De hecho esa luz tendrá recompensa: la certificación oficial que garantice que nuestros productos y servicios cumplen con lo más altos estándares en materia de protección de datos y privacidad.

No cabe duda que la ley, es ley y este Reglamento, al ser directamente aplicable, ha de cumplirse, a no ser que queramos vernos expuestos a sancio-

## Las nuevas certificaciones oficiales a la luz del RGPD

nes de hasta 20 millones de euros o hasta el 4% de la facturación global de nuestra compañía.

Si hay algo que está gustando a las empresas sobre este Reglamento, es la novedad que incluye por la que se podrá certificar en un futuro cercano que nuestros productos y servicios cumplen con el mismo.

No cabe duda que anteriormente han existido certificaciones similares, pero en el caso de España, siempre de ámbito privado, por lo que su utilidad o validez era directamente proporcional a la reputación que tenía la entidad que emitía el certificado.

Actualmente la Agencia Española de Protección de Datos, ha dado luz verde al proceso de certificación de profesionales del ámbito de la privacidad, que quieren certificar sus conocimientos y ser Delegados de Protección de Datos (DPO). De hecho podemos consultar en su web el esquema de certificación, no así al proceso de certificación de productos y servicios de las empresas. Sin embargo se espera que este nuevo esquema esté publicado en los próximos meses. De hecho, el Reglamento incluye un mandato a todas las Autoridades de Control europeas en materia de protección de datos, para que promuevan estas certificaciones y sellos de privacidad, al igual que los

códigos de conducta (artículos 42 y 43 del Reglamento).

### Productos certificados en privacidad

¿Qué me aporta disponer de mis productos certificados en privacidad? Cuatro ventajas indiscutibles:

Por un lado estar relativamente seguro de que nuestros tratamientos y procesos se adecúan a la normativa y por tanto evitemos disgustos y sanciones no deseados.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que cuando una empresa implementa medidas de seguridad para el cumplimiento de la normativa de protección de datos, hace extensivas estas medidas a otras áreas de la empresa más relacionadas con los datos del negocio. Si un tercero certifica que estas medidas son correctas, podemos estar más tranquilos ya que nuestra información crítica está gestionada, aspecto vital para la continuidad del negocio.

En tercer lugar, sin duda la percepción que los consumidores tendrán de nuestros productos y servicios. El tener un sello que certifica que nuestro producto o servicio cumple a rajatabla la normativa más garante a nivel mundial de cara a la privacidad de las perso-

nas, ha de ser incuestionablemente un elemento muy apreciado por parte de nuestros consumidores finales.

En cuarto lugar y no por ello menos importante, hay que tener en cuenta que el nuevo reglamento establece un deber de diligencia en la elección y supervisión de nuestros proveedores, cuando estos traten datos de carácter personal. Esto podría suponer que nuestro cliente nos audite como proveedores para verificar que cumplimos con la normativa. ¿Y si con un sello conseguimos pasar por este tedioso proceso una única vez y este sello nos permite garantizar a todas las empresas de las que seamos proveedores, que efectivamente cumplimos la normativa? Sin duda nos supondría un ahorro de costes y tiempo.

### Certificación de productos y servicios en 2018

Existen esquemas muy avanzados que están siendo presentados a las autoridades de control de los países de la Unión, por lo que la llegada de estos sellos no debería demorarse tampoco en nuestro país. Presumiblemente ENAC (Empresa Nacional de Certificación), presentará en los próximos meses junto a la Agencia Española de Protección de Datos el

Este Reglamento, al ser directamente aplicable, ha de cumplirse

## Habrà competencia para las entidades de certificación

esquema aplicable a nuestro país, el cuál muy probablemente permita certificar productos y servicios en 2018. Este esquema no debería ser muy diferente a otras certificaciones a las que podemos estar acostumbrados (normas ISO, etc.).

Deberemos adaptar nuestros productos y servicios con las obligaciones que se establezcan en la normativa y estas entidades de certificación procederán a verificar si cumplimos o no. Si cumplimos conseguiremos la tan ansiada certificación, que tendrá una validez máxima de tres años.

Habrà competencia para las entidades de certificación, lo que supondrá que los precios en este proceso sean contenidos. No olvidemos que un sello obtenido bajo una autoridad alemana, será presumiblemente tan válido como el obtenido en España. La normativa es prácticamente la misma.

## Protección del socio minoritario tras las últimas reformas de la Ley de Sociedades de Capital

JOSÉ MARÍA  
ROJÍ  
BUQUERASSocio de CMS  
Albiñana & Suárez de LezoCMS  
Law. Tax

En diciembre se cumplirán tres años de la más importante reforma de la Ley de Sociedades de Capital, dirigida a mejorar el gobierno corporativo, y un año de vigencia continuada del derecho de separación en supuestos de no reparto de un dividendo mínimo. Conviene hacer una sintética valoración crítica de las mejoras y retos en un tema capital como es la protección del socio minoritario.

### 1.-Derecho de separación en el supuesto de no distribución de un dividendo mínimo

El dividendo constituye uno de los temas más conflictivos entre socios mayoritarios y minoritarios. La modificación introducida afecta a todas las sociedades de capital no cotizadas y no ha tenido los efectos pretendidos. La entrada en vigor del art. 348bis LSC ha generado preocupación en los mayoritarios e inseguridad en los minoritarios, cuestionando la aplicabilidad de la vigente solución, cuyo origen estaba en una construcción jurisprudencial que inició el Tribunal Supremo (STS 26/05/2005). Junto a las críticas que mereció la norma, una de las razones por las que en muchos casos ha resultado ineficaz para resolver el conflicto sobre el dividendo, estriba en que la consecuencia del no reparto, la facultad de separarse del socio que voto a favor, no sólo no es siempre satisfactoria, por ejemplo en empresas familiares, sino que presenta



## El dividendo constituye uno de los temas más conflictivos entre socios mayoritarios y minoritarios

graves problemas, como el riesgo patrimonial para la propia sociedad, la incertidumbre sobre la valoración de la participación *ex-post* por un tercero o la disuasoria aplicación del régimen de protección de acreedores, en particular en limitadas. Todo ello reclama una revisión de la solución introducida y la modificación del régimen jurídico del derecho de separación y de su ejecución en los diversos supuestos previstos en la Ley.

### 2.-Protección frente a acuerdos abusivos que no causan un daño a la sociedad

La posibilidad de impugnar acuerdos por lesión del interés social en su-

puestos en que un acuerdo se impone de manera abusiva por la mayoría, aun no causando daño al patrimonio social, está siendo de gran utilidad práctica para proteger al minoritario frente a actos de opresión de la mayoría. La jurisprudencia menor está ya dibujando los perfiles de esta causa de impugnación, extendiendo incluso la aplicación a supuestos anteriores a su entrada en vigor (AP Barcelona 31/03/2016).

### 3.-Normas sobre conflicto

Otras normas introducidas para mejorar el buen gobierno han resultado menos eficaces en la protección de minoritarios. En concreto, no lo han sido las que atribuyen a los socios la

competencia para decidir en negocios sobre activos esenciales o la regulación de los conflictos de socio y su repercusión en el derecho de voto, donde está pendiente definir tanto el procedimiento como el ámbito subjetivo, por ejemplo en los conflictos multilaterales o en el conflicto del socio indirecto (STS 02/02/2017).

### 4.-Regulación de los grupos de sociedades

La reclamada y varias veces tentada regulación de los grupos de sociedades debiera constituir un hito sustancial en la protección de minoritarios, tanto de los socios externos, a través de mecanismos como

el *squeeze-out* o el *sell-out*, como de los minoritarios de la matriz para que puedan acceder a información de las filiales (STS 15/07/2015) o participar de los beneficios consolidados de modo que no se pueda eludir el 348 bis a través del atesoramiento en filiales. A falta de dicha regulación, los tribunales están ofreciendo valiosos criterios para solucionar problemas específicos de los grupos, como la exigencia de ventajas compensatorias en las decisiones perjudiciales para la filial (STS 11/12/2015). Es necesaria una regulación sistemática que equilibre la gestión en interés del grupo con las responsabilidades de sus administradores y la protección de socios y acreedores.

### 5.-Reducción de diferencias tipológicas

Junto a lo señalado, es conveniente una reforma que reduzca las diferencias tipológicas en las no cotizadas, optando en cada caso por la solución que mejor resuelva los problemas. Por ejemplo, elevando las mayorías necesarias en las anónimas no cotizadas para adoptar acuerdos de modificación estructural hasta la equiparación con las limitadas, o introduciendo en estas el sistema proporcional de designación de consejeros, lo que ya es posible vía estatutos (STS 06/03/2009).

### 6.-Conclusión

Con la vista puesta en la mejora del gobierno de las no cotizadas, es conveniente revisar y completar lo avanzado en la protección del minoritario. También pueden promoverse medidas que refuercen la transparencia de los acuerdos en los asuntos que la experiencia demuestra que generan conflictos, en particular en las ampliaciones de capital. Así, la valoración por un experto de la prima de emisión a solicitud de una minoría cualificada o la exigencia de informe de administradores sobre la necesidad de los aumentos de cualquier naturaleza, mejorarían la gobernanza reduciendo conflictos.